



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, se encuentra pendiente por resolver distintas solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvase proveer. Soledad, marzo 23 de 2023

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia)

RADICACION: 2016-00789-00

DEMANDANTE: JOSE DIOS COLPAS AGUIRRE.

DEMANDADO: ESE DE PALMAR DE VARELA – ATLANTICO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

No se le impartirá trámite de incidente de levantamiento de embargo, por cuanto, no se cumplen los presupuestos de orden legal señalados en el numeral 8º del artículo 597 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL y por ende se resolverá lo pedido como una solicitud común dentro del proceso.

En orden a lo anterior y revisado el expediente que contiene el proceso, se observa que por autos de fecha 12 de septiembre de 2022 y del 27 de octubre de 2022, se dispuso decretar la medida de embargo de dineros, indicándose, en el primero de estos autos:

“TERCERO: DECRETASE el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, en las CUENTAS CORRIENTES, de AHORRO, TITULOS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO, FIDUCIA y/o Patrimonio Autónomo, con destino a los siguientes Bancos: a) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. - b) BANCO DE OCCIDENTE. – c) BANCO DE BOGOTA. - d) BANCO POPULAR. – e) BANCO SANTANDER. - f) BANCO AV VILLAS. - g) BANCO DAVIVIENDA. - h) BANCO COLPATRIA. - i) BANCO BBVA. – j) BANCO ITAU. – k) CORBANCA. Límitese el embargo en la suma de (\$220.000.000.00). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente. La medida es decretada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., con las respectivas restricciones legales, es decir:

Siempre y cuando no se excedan de los límites de inembargabilidad conforme al D. 564 de 1996.

Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.

Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención preventivo de la tercera parte (33.3333%) de los ingresos brutos legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, que reciba de Mutual Ser EPS., Comparta E.P.S., Nueva E.P.S., Coosalud EPS, Sura EPS, Sanitas EPS, Famisanar EPS, Salud Total E.P.S., Departamento del Atlántico, Cajacopi EPS.

Límitese el embargo en la suma de (\$220.000.000.00). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente”.

En el segundo de los proveídos se indicó:

“... En este juicio se está ejecutando una sentencia judicial, que versa sobre conocimiento de derechos laborales del ejecutante, por tanto, atendiendo la consolidada jurisprudencia constitucional de la posibilidad de embargos, sobre dineros pertenecientes al SGP, resumida y consolidada en la sentencia de Tutela T-172 de 2022, este antecedente de orden obligatorio y constitucional, se edifica en el fundamento legal de procedencia de la orden de embargo que aquí se imparte, pues, conforme con la misma el principio de inembargabilidad no es absoluto y cede ante obligaciones como la que aquí se persigue su cumplimiento...”.

Estas medidas de embargo fueron ratificadas mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, en la que sustentado en una vasta argumentación este Despacho se dio cuenta de la procedencia de la embargabilidad de los recursos cuya liberación se pretende, sustentado en jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que avalan la aplicación de la excepción del principio de inembargabilidad.

Pese a lo anterior, la demandada en forma directa a través de su representante, sin derecho de postulación y posteriormente a través de apoderado presenta memorial donde solicita el levantamiento de la medida cautelar, a través de la figura de incidente, alegando la inembargabilidad de los recursos en esta causa decretados, pese a las salvedades que sobre las misma se indicaron.

Pues bien, tal y como se indicó en los autos que decretaron las medidas y en los oficios que comunicaron la orden de embargo, el decreto de los referidos recursos tiene su fundamento legal en que **EL CREDITO QUE SE COBRA EN EL PRESENTE PROCESO ES UNA OBLIGACION LABORAL RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA** y por tanto, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, en la que se delimitó el alcance de la sentencia C- 1154 de 2008 que estudió la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, ratificado por la Corte Constitucional vía de tutela No. **T-172 de 2022** es OPERANTE EN EL CASO CONCRETO LA EXCEPCION al PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO DEMANDADO, concluyéndose por tanto que las medidas decretadas si proceden.

En efecto, vale la pena recordar, que concretamente en lo que respecta a los recursos del Sistema General de Participaciones la Corte Constitucional así lo tiene determinado en su amplia jurisprudencia, siempre y cuando en el proceso ejecutivo nos encontremos en un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya génesis **resida en una sentencia laboral**, cuyo pago es exigido en el proceso correspondiente.

En efecto, la posición del alto Tribunal sobre el tema ha tenido el siguiente desarrollo:

La ley 715 de 2001 contiene disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros aspectos, en la que se definió la naturaleza de lo que allí llamó el “Sistema General de Participaciones”, expresó que éste está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territorial, en orden a la financiación de los servicios asignados por la ley en cita y señala en el artículo 91 la inembargabilidad de estos recursos.

En la sentencia C-566 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “no pueden ser objeto de embargo” del artículo 91 la ley 715 de 2001, condicionado a que se entendiera:

“que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para ello sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la partición respectiva, sin que puedan verse afectados con embargos los recursos de las demás participaciones”, es decir, que “de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones” (resaltado fuera de texto).

La Corte consideró, en las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 y T-1194 de 2005, que los recursos del Sistema General de Participación, gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos, en razón de su destinación social especial. Esta protección especial limita las excepciones a la regla general de inembargabilidad, pues éstas sólo son aplicables respecto de obligaciones que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, a saber: educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Sin embargo, posteriormente en la sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, en la que se delimitó el alcance de la sentencia C- 1154 de 2008 bajo el marco del Acto Legislativo 4 de 2007, la Corporación asume una postura jurídica que refleja mayor rigidez constitucional en lo que atañe al destino social de los recursos del Sistema General de Participaciones, siendo imprescindible la transcripción de los párrafos pertinentes:

“...Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del

SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”.

Por tal razón, era menester “examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cubre a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia...” (negrillas fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto de fecha febrero 29 de 2012, M.P, CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, ha indicado:

“...Es de advertir que si bien la Corte Constitucional interpretó que existe una excepción de inembargabilidad a los recursos del Sistema General de Participaciones, no debe de perderse de vista que únicamente se refiere a “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, cuyo pago deberá “efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”

Bajo el sustento que se acaba de resumir, este Juzgado ha venido siendo de la posición de que conforme al precedente jurisprudencial actualmente vigente, la única excepción que en el presente puede aplicarse en lo concerniente a la inembargabilidad de recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES es la relativa a la ejecución de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

Ahora bien, se determinó por la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022 que la procedencia de la aplicación de la excepción de inembargabilidad de los recursos de destinación específica del SGP se abría paso subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una sentencia laboral, **y que el embargo de recursos propios al interior del proceso ha resultado infructuoso hasta la fecha, resulta procedente el embargo de los dineros correspondientes al Sistema General de Participaciones.**

Ahora bien, con ocasión de la sentencia de tutela proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de fecha 16 de diciembre de 2022, se dispuso en acatamiento a la misma, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022 **el levantamiento de embargo de la cuenta bancaria corriente No. 32681371 del Banco GNB SUDAMERIS** habilitada por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, para recibir los giros directos que le corresponden para la prestación de los servicios de salud administrados por la ADRES como lo señaló ese fallo en la sentencia anulada, medida cautelar que no se ha reactivado, y tal como se dispuso en nueva sentencia del **21 de marzo** de esta anualidad se cumplió a cabalidad liberando los recursos que fueron congelados y decretando el desembargo de la referida cuenta, decisión que se mantendrá.

Por otro lado, se dispuso también oficiar a las distintas entidades bancarias para que informaran dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, cuáles de las cuentas bancarias donde es titular la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, manejan recursos propios de libre destinación de la entidad demandada, de las cuales solo dos han respondido en el sentido de que la demandada **no mantiene vínculos con las mismas** y las otras no han dado respuesta, por lo que para este momento se observa que **la demandada no registra cuentas bancarias donde recaude o administre recursos económicos propios de libre destinación que garanticen el pago de la obligación laboral que aquí se ejecuta** y en ese orden concluyese que no solo son insuficientes, sino **inexistentes dichos recursos** y por tanto, bajo tal entendido resulta procedente el embargo por lo que **se mantendrán vigentes las restantes cautelas**, decisión que se soporta suficiente en las consideraciones precedentes.

Adicionado a lo anterior, que una de las solicitudes de levantamiento de embargos es suscrita y radicada directamente por la Gerente de la entidad, doctora FANNY RUA BORJA, a quien se le recuerda que todas las solicitudes al interior del proceso deben hacerse por intermedio de apoderado judicial conforme lo regla el artículo 73 del C.G.P.

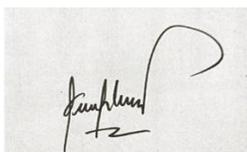
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, en atención a las consideraciones en precedencia.

Segundo: Se mantiene la orden del levantamiento del embargo (desembargo) decretado en auto de fecha diciembre 19 de 2022 **solo** sobre la **cuenta bancaria corriente No. 32681371 del Banco GNB SUDAMERIS**, las demás cautelas continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5985f97e860a2b0fcdaf9cbde53708865afaa641f5042837fb3b51fe62af08b2**

Documento generado en 25/03/2023 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>